



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, rechazar el recurso interpuesto por el representante de T N D N (T) contra la sentencia que declaró la prescripción de la acción civil y rechazó la demanda deducida por su parte, declaró la prescripción de la acción penal respecto de los imputados Gerardo D , Nachat S y Miguel María de L , ordenó la restitución del inmueble conocido como “P ” al Estado Nacional y rechazó imponer a los condenados la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que el delito ocasionó a T .

Contra ese pronunciamiento, el apoderado de la empresa presentó el recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, motivó la presente queja.

II

El apelante descalificó la declaración de prescripción de la acción civil con base en la doctrina de la arbitrariedad. Sostuvo que T no pudo promover la demanda sino hasta el 12 de abril de 2007, cuando el Estado recuperó la mayoría accionaria en la sociedad, y que ése es el momento en que comenzó a correr el plazo de la prescripción, sin importar cuándo el Ministerio de Defensa o T ,

en su anterior composición, pudieron conocer el daño causado por el delito.

Con respecto a la acción penal, consideró que al declarar su extinción el tribunal contradijo el artículo 36 de la Constitución Nacional que establece el carácter imprescriptible de los delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento.

De seguido, afirmó que carece de fundamentos la decisión de otorgar al Estado Nacional el dominio del inmueble “P”, pues de la nulidad absoluta del proceso licitatorio decretada por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto n° 315/2007) se sigue que las cosas deben ser restituidas a la situación anterior al acto anulado, razón por la cual el citado inmueble debía volver al dominio de T, su propietaria original.

Por último, criticó que la sentencia haya confirmado el rechazo a que la condena incluya una indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 29 del Código Penal, pues para ello el *a quo* se limitó a reiterar que no había sido adecuadamente probada la cuantía del reclamo pretendido y menospreció las conclusiones de un peritaje de ingeniería naval que le daba sustento.

III

Los agravios atinentes a la prescripción liberatoria remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que sólo podrían ser revisadas por la vía del recurso extraordinario si



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se hubiese presentado fundadamente un caso de arbitrariedad, por no constituir la sentencia una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso (Fallos: 321:2310; 345:523).

Sin embargo, en mi opinión el recurrente no ha logrado acreditar ese vicio en el *sub lite*, ya que no impugnó las conclusiones del tribunal en materia de hecho y derecho común acerca de cuándo nació la acción y, por ende, empezó a correr el plazo de la prescripción —lo que el tribunal fijó, con arreglo a la jurisprudencia predominante, en el momento en que el damnificado, aplicando la debida diligencia, pudo tomar conocimiento del daño generado por el hecho ilícito—.

Cabe recordar, brevemente, que T demandó a sus directores o gerentes por actos que dañaron patrimonialmente a la empresa, en particular, la venta simulada de un inmueble esencial para la operación (designado en la causa como “P ”); que esa venta fue aprobada por el directorio y la asamblea a principios de 1992, que el Estado siempre tuvo un lugar en el directorio como accionista minoritario, que T respondió, por intermedio de sus órganos de gobierno, requerimientos judiciales sobre la operación. En definitiva, se resaltaron situaciones de hecho que demostrarían que la persona jurídica T pudo como tal ejercer la acción de responsabilidad contra sus directivos, y la misma acción estaba disponible individualmente para los socios o accionistas minoritarios, pero transcurrió el plazo de la prescripción antes de que lo hicieran.

En lugar cuestionar esa conclusión, el apelante propuso una solución alternativa, según la cual el plazo de la prescripción, más allá del momento en que la persona jurídica conociere el daño, no correría sino hasta que lograre conformar la voluntad social de ejercer la acción judicial, reemplazando a los socios que no habían actuado en ese sentido por otros que sí lo hicieren en el número suficiente para formar una nueva mayoría. Sin embargo, no hay en el recurso ninguna explicación o descripción de la regla de derecho positivo o criterio jurisprudencial que apoye tal solución, con independencia de que esa suerte de causal de suspensión del plazo creada por vía interpretativa parece obviar que los cambios de miembros de una persona de existencia ideal no afectan su continuidad jurídica, conforme al principio de personalidad diferenciada (artículo 143 del Código Civil y Comercial) y de que el Estado, como accionista minoritario, siempre hubiera podido demandar en tiempo oportuno, ante la eventual renuencia de la mayoría (conf. art. 279 de la ley 19.550).

En conclusión, el recurso en este punto asumió la forma de la opinión que propone una solución jurídica distinta, pero ello no constituye una demostración de que la tesis del *a quo* haya incurrido en un apartamiento del derecho vigente en una materia no federal, único supuesto que habilitaría la revisión por la Corte por esta vía.

En cuanto a la alegada imprescriptibilidad de la acción penal en función de la norma del artículo 36 de la Constitución Nacional, a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito en lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pertinente al dictamen emitido el día de la fecha en el expediente vinculado CFP 9233/1999/37/5/RH24.

Asimismo, se impugna por arbitraria la decisión que dispuso el decomiso de un inmueble, adquirido fraudulentamente por los imputados a través de persona interpuesta, en favor del Estado Nacional. Este agravio también remite a una cuestión de derecho común, en concreto, sobre la correcta aplicación del artículo 23 del Código Penal, que establece precisamente la facultad judicial de disponer, junto con la condena, el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, provincial o municipal. Por otra parte, en este caso además el Estado Nacional se presentó como particular damnificado.

La pretensión del apelante en el sentido de que una restitución de las cosas al estado anterior al delito implicaría la devolución del inmueble a T no deja de ser, dada las circunstancias de autos y el texto de la norma aplicable, una discrepancia sobre una materia opinable de derecho no federal, y ello sin considerar que, al ser T actualmente una sociedad de participación estatal mayoritaria, el reclamo puede ser cursado por las vías administrativas pertinentes.

Por fin, la crítica a la decisión de los jueces de la causa de rechazar una indemnización por el daño material en los términos del artículo 29, inciso 2°, del Código Penal, también remite al examen de cuestiones probatorias, sin que se advierta en el

pronunciamiento un vicio de fundamentación de la gravedad que requiere la doctrina de la arbitrariedad. Es que en este punto la decisión se basó justamente en que el pedido de la parte interesada carecía de sustento, pues teniendo en cuenta que el tribunal ordenó en la condena la restitución de T al Estado Nacional y el decomiso a su favor del inmueble P , el daño se limitaría a la privación del uso de ese activo, y según consta en la sentencia, los peritajes contables y la declaración de los peritos durante el juicio no pudieron establecer precisiones al respecto, como tampoco se pudieron superar las contradicciones de las partes sobre el hecho de si T recibió la suma pactada por la venta de la P , lo cual resultaría decisivo para determinar si el alcance de la pretensión del actor era correcto.

Una vez más, el recurso se limita expresar su discrepancia con el tribunal sobre el mérito técnico-científico de un estudio pericial naval, sin siquiera describir su contenido y relatar sus conclusiones, y ello supone un incumplimiento de la carga de fundar de manera autosuficiente su apelación ante el Tribunal. Por otra parte, y aunque no es materia de agravio, estimo pertinente señalar que la reparación del daño, aún cuando la pretensión sea ejercida en el proceso penal, es de naturaleza civil y se rige por sus propias normas (conf. Soler, “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, TEA, Buenos Aires, 1988, pp. 560 y ss.), por lo que lo resuelto sobre la prescripción de la acción civil obstaría de todos modos para su procedencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Por todo lo expuesto anteriormente, considero que
V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 14:40:23